



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Prohibición de ingreso al régimen especial de contratación administrativa de servicios
b) Incorporación de directivos superiores

Referencia : a) Oficio N° 0220-2021-MTPE/4/12
b) Oficio N° 009-2020-MDVY-GM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a) el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo nos traslada el documento de la referencia b), a través del cual el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba nos formula las siguientes consultas:

- a) ¿Se puede realizar una convocatoria CAS?
- b) ¿Qué modalidad de contratación de personal se podría realizar para incorporar al procurador público municipal, jefe de la oficina de recursos humanos y jefe de la oficina de abastecimiento?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de incorporación de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios

2.4 Respecto a este tema nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#), cuya lectura recomendamos:

2.12 El segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 también establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo de 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos, excepto si se encuentran dentro de los supuestos de excepción mencionados en el numeral 2.15 del presente informe.

[...]

2.15 Si bien el artículo 4 de la Ley N° 31131 establece una regla general de prohibición de ingreso al RECAS, de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia.

2.5 De modo que, a partir del 10 de marzo de 2021, rige una prohibición de ingreso al régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS), siendo que únicamente se permiten tres (3) tipos de contrataciones bajo dicho régimen, las cuales también fueron desarrolladas en el precitado informe.

2.16 A efectos de definir quiénes se encuentran en la primera excepción a la regla general de prohibición de ingreso al RECAS, por tener la condición de «CAS Confianza», nos remitimos a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, la cual establece la posibilidad de celebrar contratos administrativos de servicios sin concurso público previo con aquellas personas destinadas a ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad tengan reconocida expresamente la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo superior de libre designación y remoción.

Por lo que, en estricta aplicación del artículo 4 de la Ley N° 31131, los puestos mencionados en el párrafo precedente podrán seguir siendo cubiertos a través del RECAS a plazo determinado.

2.17 Como segunda excepción, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 contempla el uso de contratos administrativos de servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria. Para tal efecto, conviene recordar que al existir una regla general de prohibición de ingreso de personal al RECAS establecida en norma con rango de ley, la excepcionalidad de la necesidad transitoria debe encontrarse prevista en otra norma del mismo rango.

2.18 De tal modo, aquellas entidades que amparadas en norma con rango de ley cuentan con autorización excepcional para la contratación administrativa de servicios y podrán dar cumplimiento al mandato legal e incorporar personal bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación.

2.19 Respecto a la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia, esta debe ser entendida como aquella destinada a reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto (licencia, vacaciones). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar bajo el RECAS –previo concurso público– a personal que desarrolle las funciones de un puesto en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.



- 2.6 Por lo tanto, las entidades podrán seguir convocando a concursos públicos para incorporar personal bajo el RECAS para cubrir una suplencia (debido a la ausencia temporal del titular del puesto) o cuando una norma con rango de ley emitida por el Gobierno Nacional autorice la contratación por necesidad transitoria.
- 2.7 Respecto a este último punto, es de mencionar que a la fecha de emisión de este informe se encuentra vigente la autorización prevista en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, la cual habilita excepcionalmente a las entidades de la Administración Pública a incorporar servidores civiles bajo el RECAS hasta el 2 de noviembre de 2021, previo desarrollo del proceso de selección detallado en dicha disposición.
- 2.8 Los contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria que se originen como producto de los procesos de selección celebrados al amparo de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 tendrán vigencia, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2021, luego de lo cual se resolverán de pleno derecho.

Sobre la incorporación de directivos superiores

- 2.9 La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público¹ reconoce al directivo superior como una categoría de servidor que tiene –entre otros– a su cargo la dirección de un órgano, programa o proyecto.
- 2.10 La misma norma reconoce que una quinta parte (20 %) de los directivos superiores de la entidad pueden ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. A este grupo se le denomina directivos superiores de libre designación y remoción, los mismos que forman parte de la cuota de personal de confianza de la entidad, la cual no puede exceder del límite establecido en el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM².
- 2.11 Es menester resaltar que la condición de directivo superior de libre designación y remoción obligatoriamente debe constar de manera expresa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la entidad, caso contrario necesariamente dicho puesto deberá ser cubierto mediante concurso público.

De tener la condición de directivo superior de libre designación y remoción, el puesto podrá ser cubierto mediante designación a través del régimen laboral de la entidad o, alternativamente, como CAS Confianza.

¹ Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

[...]

3. Servidor público.- Se clasifica en:

a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.

A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional.

Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley».

² Sobre este punto recomendamos leer el [Informe Técnico N° 001002-2020-SERVIR-GPGSC](#).



- 2.12 Ahora bien, en caso el puesto de directivo superior se sujete al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se deberá observar lo explicado en el [Informe Técnico N° 000459-2021-SERVIR-GPGSC](#):

2.17 Con relación a este punto nos remitimos al inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, citado en el numeral 2.11 de este informe, el cual contempla la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción como una excepción a la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público.

2.18 De modo que, aquellas entidades que se sujeten al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y requieran cubrir los puestos que en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) registren expresamente la condición de «directivo superior de libre designación y remoción» o «empleado de confianza», podrán efectuar la designación correspondiente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 siempre que la persona propuesta reúna el perfil del puesto contenido en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.19 Aquellos puestos de directivos superiores que en el CAP o CAP Provisional de la entidad no registren expresamente la condición de «directivo superior de libre designación y remoción» o «empleado de confianza», no se encuentran sujetos a la excepción contenida en el inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084.

- 2.13 Sin embargo, si el puesto de directivo superior que se desea cubrir no se encuentra expresamente reconocido en el CAP o CAP Provisional como directivo superior de libre designación y remoción, estando a la prohibición contenida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, no será posible cubrirlo a través del régimen del Decreto Legislativo N° 276, quedando a criterio de la entidad optar convocarlo a través del RECAS en el marco de alguna autorización de contratación por necesidad transitoria dispuesta por el Gobierno Nacional.
- 2.14 Finalmente, resulta oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 1326³, la selección y designación de procuradores públicos, incluyendo a los municipales, se encuentra a cargo de la Procuraduría General del Estado.

III. Conclusiones

- 3.1 A partir del 10 de marzo de 2021, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31131, las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de incorporar personal bajo el RECAS. Las únicas excepciones la constituyen: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia.

³ Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

«Artículo 31.- Evaluación

El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos de conformidad con el Reglamento, teniendo la responsabilidad de evaluar a los/as postulantes considerando los requisitos generales establecidos en el presente Decreto Legislativo y los lineamientos aprobados para dicho fin.

Artículo 32.- Designación

Los/as procuradores/as públicos son designados mediante Resolución del Procurador/a General del Estado».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 La contratación administrativa de servicios por necesidad transitoria se da cuando una norma con rango de ley emitida por el Gobierno Nacional autoriza la incorporación de personal al RECAS. A la fecha de emisión de este informe, y hasta el 2 de noviembre de 2021, se encuentra vigente la autorización prevista en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021.
- 3.3 La incorporación de directivos superiores dependerá de la condición que tengan reconocida en el CAP o CAP Provisional de la entidad. Si dicho instrumento les reconoce expresamente la condición de directivo superior de libre designación y remoción el puesto podrá ser cubierto mediante designación a través del régimen laboral de la entidad o, alternativamente, como CAS Confianza.
- 3.4 Por el contrario, si el CAP o CAP Provisional no reconoce expresamente la condición de directivo superior de libre designación y remoción, obligatoriamente deberá ser cubierto previo concurso público de méritos. Para lo cual, si se sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no procederá la incorporación debido a la prohibición contenida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084. En ese caso, la entidad evaluará la procedencia de efectuar una contratación administrativa de servicios por necesidad transitoria si se encuentra vigente alguna autorización dispuesta por el Gobierno Nacional.
- 3.5 La selección y designación de procuradores públicos en los tres niveles de gobierno se encuentra a cargo de la Procuraduría General del Estado.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccg/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N2TBTQT